

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

9189 *REAL DECRETO 1529/1988, de 16 de diciembre, por el que se indulta a Tomás Escudero Moreno.*

Visto el expediente de indulto de Tomás Escudero Moreno, condenado por el Juzgado de Instrucción de Molina de Aragón, en sentencia de 19 de octubre de 1981, como autor de un delito de imprudencia, a pena de un mes y un día de arresto mayor y privación del permiso de conducir por seis meses, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, Reguladora de la Gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1988,

Vengo en indultar a Tomás Escudero Moreno de la pena privativa de libertad impuesta.

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRIQUE MUGICA HERZOG

9190 *REAL DECRETO 1530/1988, de 16 de diciembre, por el que se indulta a Antonio José Luis Gil Rodríguez.*

Visto el expediente de indulto de Antonio José Luis Gil Rodríguez, condenado por la Audiencia Provincial de Cádiz, en sentencia de 12 de abril de 1986, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión menor y multa de 50.000 pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, Reguladora de la Gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1988,

Vengo en indultar a Antonio José Luis Gil Rodríguez del resto de la pena privativa de libertad impuesta, quedando subsistentes los demás pronunciamientos.

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRIQUE MUGICA HERZOG

MINISTERIO DE DEFENSA

9191 *REAL DECRETO 1531/1988, de 9 de diciembre, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeródromo militar de León, sus instalaciones radioeléctricas aeronáuticas y operación de aeronaves.*

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51 que la naturaleza y tensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto 2038/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 204, de 26 de agosto), se establecieron las servidumbres aeronáuticas para el aeródromo militar de León y para sus instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, de acuerdo con sus características y de conformidad con las disposiciones reguladoras vigentes entonces sobre materia.

La promulgación del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas y su necesaria aplicación, hace necesario el actualizar las servidumbres establecidas en torno del aeródromo militar de León y de sus instalaciones de ayuda a la navegación aérea, conforme a lo establecido en este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen las servidumbres aeronáuticas específicas para el aeródromo militar de León, sus instalaciones radioeléctricas aeronáuticas y operación de aeronaves.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, el aeródromo militar de León se clasifica como aeródromo de letra de clave «C».

A continuación se definen el punto de referencia, las pistas de vuelo y las instalaciones radioeléctricas de este aeródromo militar, utilizando coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich) y elevaciones en metros sobre el nivel del mar.

1. Punto de referencia: Es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 42°35'28". Longitud oeste, 5°39'5". La elevación es de 919 metros.

2. Pistas de vuelo: Este aeródromo dispone de dos pistas de vuelo -la 06/24 y la 18/36-, que quedan definidas por las coordenadas del punto medio de sus umbrales.

La primera de las mencionadas pistas tiene unas dimensiones de 1.571 metros de longitud por 60 metros de anchura, y la segunda pista tiene 1.020 metros de longitud por 60 metros de anchura.

El umbral de la pista 06 tiene una elevación de 920 metros, y las coordenadas de su punto medio son: Latitud norte, 42°35'13". Longitud oeste, 5°39'34".

El umbral de la pista 24 tiene una elevación de 917 metros, y las coordenadas de su punto medio son: Latitud norte, 42°35'42". Longitud oeste, 5°38'37".

El umbral de la pista 18 tiene una elevación de 916 metros, y las coordenadas de su punto medio son: Latitud norte, 42°35'41". Longitud oeste, 5°39'25".

El umbral de la pista 36 tiene una elevación de 927 metros, y las coordenadas de su punto medio son: Latitud norte, 42°35'8". Longitud oeste, 5°39'19".

3. Instalaciones radioeléctricas: Las instalaciones radioeléctricas de este aeródromo militar son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia:

a) Torre de control con equipos V/UHF/HF: Latitud norte, 42°35'21". Longitud oeste, 5°38'59". Altitud, 930 metros.

b) Radiofaro no direccional (NDB): Latitud norte, 42°35'16". Longitud oeste, 5°38'48". Altitud, 923 metros.

c) Enlace Hércules: Latitud norte, 42°35'16". Longitud oeste, 5°38'47". Altitud, 958 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados, el Ministerio de Defensa, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y los planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Defensa, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 2038/1967, de 22 de julio.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA